

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUTELA**

Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Yeison David Argote Gutiérrez,¹ instaura acción de tutela con medida provisional contra la Universidad del Atlántico y el Concejo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, por la vulneración, según su criterio, de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito, seguridad jurídica y confianza legítima.

Fundamenta la censura en: i) inobservancia del procedimiento establecido en la Resolución número 006 del 24 de julio de 2023, por medio de la cual el Concejo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, convocó y reglamentó el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Armero Guayabal, Tolima, para el periodo 2024 – 2028; ii) incumplimiento a la aplicación de los ejes temáticos a evaluar en las pruebas de conocimientos; y, iii) no resolución de fondo al derecho de petición radicado ante la universidad el 3 de octubre del 2023.

Al respecto, se considera:

El juzgado es competente para asumir el conocimiento de la solicitud de amparo por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000, 2.2.3.1.1.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Una vez verificadas las exigencias en los preceptos 10,14, 37 del Decreto que reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política (2591 de 1991) encuentra la judicatura cumplidas las mismas; por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda, así como la incorporación de los medios de prueba adosados al libelo introductorio, por guardar atinencia con el asunto.

¹ Identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.840.224 expedida en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manizales (Caldas).

Por otra parte, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere '*necesario y urgente*' que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Dicha medida la puede adoptar la judicatura desde la admisión de la solicitud de amparo hasta antes de expedirse el fallo, habida cuenta que al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario, habrá de revocarse.

En criterio de la Honorable Corte Constitucional², para la aplicación de esta medida provisional el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la '*necesidad y urgencia*' de decretarla, toda vez que ésta sólo se justificaría ante actos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. De donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria, sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez en forma expresa.

Atendiendo la judicatura los precedentes puestos de relieve y medios de prueba legalmente incorporados a este dossier, concluye en el caso a estudio que no existen razones fundadas para acceder a la medida provisional pedida por el accionante, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas; ello, como quiera que dentro del plazo previsto para definir la acción (*10 días*) se podrán adoptar las medidas que en derecho correspondan luego de obtenidos los pronunciamientos de las accionadas.

Como consecuencia de lo anterior, declarará el juzgado insatisfecho el requisito de urgencia establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio que haga necesaria la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados al accionante; por lo tanto, negará la medida provisional solicitada.

² Ver auto 49 de noviembre 23 de 1995. Magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz.

De otra parte, dado que el tema objeto de controversia trata un asunto relacionado con el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Armero Guayabal, Tolima, para el periodo 2024 – 2028, se hace necesario vincular al presente trámite, a los terceros que tengan interés en el concurso (*artículo 13 del Decreto 2591 de 1991*), para lo cual se ordenará a la Universidad del Atlántico que de manera inmediata, proceda a notificar por el medio más expedito (*correos electrónicos*), a los aspirantes inscritos, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de la presente acción constitucional, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, para la defensa de sus intereses. La Universidad además publicará el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual, en el link del concurso; de dicha gestión se informará al juzgado.

Con miras de dilucidar la presente solicitud de amparo, se ordenará la práctica de los siguientes medios de prueba: Requerir a la Universidad del Atlántico para que dentro del término máximo de dos (02) días, se sirva informar con destino a este proceso: i) la respuesta dada al señor Yeison David Argote Gutiérrez, frente a la solicitud elevada el 9 de octubre de 2023, relacionada con una pregunta de derecho comercial (*la número 13*), y, ii) a través de que medio se realizó la publicación de la respuesta enviada al actor al derecho de petición por él radicado ante la universidad el 3 de octubre del 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, con Función de Conocimiento de Tutelas, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por el señor Yeison David Argote Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.840.224, en contra de la Universidad del Atlántico y el Concejo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Denegar la medida provisional solicitada por el ciudadano Yeison David Argote Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Armero Guayabal, Tolima, período 2024-2028.

CUARTO. Ordenar a la Universidad del Atlántico se sirva realizar la notificación por el medio más expedito (*correos electrónicos*), a los aspirantes inscritos, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de la presente acción constitucional, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, para la defensa de sus intereses. Además, deberá publicarse el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual, en el link del concurso. Realizado lo anterior, remitirá al juzgado a través del correo institucional los soportes respectivos.

QUINTO. Requerir a la Universidad del Atlántico para que dentro del término máximo de dos (02) días, se sirva informar con destino a este proceso: i) la respuesta dada al señor Yeison David Argote Gutiérrez, frente a la solicitud elevada el 9 de octubre de 2023, relacionada con una pregunta de derecho comercial (*la número 13*); y, ii) a través de que medio se realizó la publicación de la respuesta enviada al actor al derecho de petición por él radicado ante la universidad el 3 de octubre del 2023.

SEXTO. Por secretaría se correrá traslado a las accionadas para que si lo tienen a bien, emitan pronunciamiento al respecto en un plazo no superior a dos días.

SEPTIMO. Por secretaria se notificará la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ